



Nuevos análisis en torno a los derechos de autoría e intangibles (artículos de investigación).

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

Una de las cuestiones con más implicaciones legales sobre los derechos de propiedad intelectual es la relativa a la territorialidad, o la cuestión del espacio geográfico en el que tiene efectos estos derechos.

A continuación el análisis de la aplicación del ámbito territorial o geográfico, especialmente en el entorno digital.

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia. ISNI 0000000506286844

©Conchi Cagide. Navarra. 2022. ISNI: 0000000506286844

Los derechos de propiedad intelectual, ya sean derechos de autoría o derechos conexos, al igual que el resto de intangibles, son derechos territoriales, y como tales, el **ámbito geográfico** en el que se crean y se ejecutan, tiene una importancia fundamental, ya que afecta a varios elementos desde el punto de vista jurídico:

A la ley que se aplica en la interpretación y ejecución de los acuerdos de cesión de derechos.

A la aplicación del principio del país de origen, fundamental en algunos sectores culturales como el de la radiodifusión.

Al alcance que tiene el acuerdo de cesión de derechos, y si se trata de un acuerdo de venta, al agotamiento del derecho de distribución.

*¿Y qué sucede con el **entorno digital**? ¿Podemos considerar que en cualquier explotación de un contenido en el ámbito digital se puede seguir aplicando el término de territorio o ámbito geográfico?*

Debemos tener en cuenta que la territorialidad no se puede analizar de la misma forma que antes de internet: los contratos transfronterizos, las licencias multiterritoriales o los acuerdos de representación recíproca son el resultado de la evolución natural en unos derechos que actualmente son explotados en un entorno globalizado, más allá de las fronteras estatales.

En este artículo de investigación analizamos el **pasado, el presente y el futuro del ámbito territorial como elemento indispensable** en la creación, gestión y explotación de los derechos de propiedad intelectual.

Sabemos que existen Tratados Internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual y otros intangibles.

Este artículo no va a analizar los Tratados Internacionales, aunque sí tendremos en cuenta que esto de la territorialidad es una cuestión del Derecho Internacional Privado y que toda regulación nacional, deriva de un convenio internacional vinculante para cada Estado que lo haya ratificado. Por ejemplo, las **Directrices de Kioto**, aprobadas en 2020, sobre ley aplicable y jurisdicción en propiedad intelectual.

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### La territorialidad como condición obligatoria en los acuerdos de cesión de derechos

Recordemos que los derechos de propiedad intelectual son derechos que recaen sobre la persona física que crea una obra propia (obra original). Algunos de estos derechos son irrenunciables y no se pueden transmitir a otras personas ni a entidades jurídicas, son los derechos morales, que solo pueden recaer sobre la persona física autora. Los derechos de explotación, sin embargo, sí se pueden ceder a terceras personas o entidades. Solo en algunas situaciones, como la de la persona autora asalariada, que ha realizado la creación bajo contrato laboral o funcional, los derechos de explotación pertenecen a la entidad que la contrata, salvo que exista un acuerdo en contrario.

Por lo tanto, cuando hablamos de acuerdos de cesión de derechos, siempre nos movemos en el terreno de los **derechos de explotación**. Estos acuerdos permiten que terceras personas o entidades diferentes de la persona autora, que serán **CESIONARIAS** de los derechos, puedan realizar actos de explotación.

Pues bien, cualquier acuerdo que tenga por objeto ceder derechos de propiedad intelectual debe incorporar las siguientes condiciones:

- ⇒ El **tipo de derecho de explotación** que se transmite (dependiendo de la finalidad del acuerdo o las pretensiones de esa cesionaria, puede ser un derecho concreto, varios o todos los derechos de explotación)
- ⇒ La **duración** del acuerdo, es decir, el plazo en el que los derechos estarán en manos de la parte cesionaria
- ⇒ El **territorio** o ámbito geográfico en el que se aplica el acuerdo
- ⇒ La **exclusividad o no exclusividad** de la cesión, esta condición tiene varias implicaciones legales: la cesión exclusiva, por un lado, permite a la parte cesionaria sustituir a la parte autora en el ejercicio del derecho, por lo tanto, tendrá todas las facultades para hacer valer ese derecho como si fuera la persona autora; por otro lado, la exclusividad permite ceder a su vez a nuevas entidades cesionarias ese derecho, por lo tanto, la exclusividad supone además una facultad para firmar nuevos acuerdos de cesión de derechos; si la cesión es no exclusiva, la persona autora sigue conservando el control sobre su creación y la parte cesionaria no tendrá facultad para firmar nuevos acuerdos para la transmisión del derecho de propiedad intelectual cedido
- ⇒ La **remuneración** que se recibirá a cambio de la cesión de los derechos de explotación, o en su defecto, si esa cesión es **gratuita**.

*La territorialidad es una **condición obligatoria**, que debe aparecer en cualquier acuerdo en el que la parte autora ceda a la parte cesionaria, los derechos de explotación sobre su obra intelectual. Debe de indicarse **en qué territorio o Estado** se hará efectiva esa cesión de derechos, Y esta indicación va a permitir conocer desde el inicio la legislación que es aplicable al contrato y qué Tribunales tendrán competencia cuando exista un conflicto y este se quiera resolver por la vía judicial, como veremos en los apartados siguientes.*

*Un apunte más: la **falta de mención de la condición del territorio** en un acuerdo de cesión de derechos, no afecta a la obligatoriedad de la territorialidad: conforme a la Ley de Propiedad Intelectual española, el ámbito territorial será **el del Estado en el que se ha firmado el acuerdo**, si no se ha indicado otro ámbito territorial (art. 43).*

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### La territorialidad y el agotamiento del derecho de distribución en territorio Europeo

El **territorio o ámbito geográfico** tiene un efecto específico en el sector de los derechos de propiedad intelectual en general, y en particular, en uno de los derechos de explotación, el **derecho de distribución**. Hablamos de distribución cuando se realiza la venta, el alquiler o el préstamo de una creación protegida, por lo tanto, estamos hablando siempre de ejemplares físicos, la venta de un libro, DVD, cuadro, lámina... en definitiva, un soporte material que contiene la obra intelectual. Este elemento del **soporte físico** es imprescindible para aplicar el derecho de distribución, derecho que conlleva una regla jurídica muy específica dentro del territorio Europeo: la **regla del agotamiento**; desgranamos esta regla para su comprensión total:

- ⇒ En Europa, la persona autora o bien la parte cesionaria titular del derecho de distribución de una obra creativa, tiene el derecho exclusivo a su **comercialización en soportes físicos**;
- ⇒ Puestos en circulación estos ejemplares físicos de la obra **por primera vez**, el derecho de distribución se **agota** – el Diccionario de la RAE habla de agotar o consumir, por lo tanto, podríamos decir que este derecho se consume con la 1ª venta de la obra–.
- ⇒ Esta regla no se aplica a otras formas de distribución, como el alquiler o el préstamo, solo a la **venta efectiva** del ejemplar físico (Sentencia TJUE asunto C-16/03.. Peak Holding), esta regla exige que exista un contrato de compraventa.
- ⇒ Su aplicación tiene la siguiente consecuencia: una vez puestos a la venta esos ejemplares físicos, estos no podrán ser de nuevo objeto de distribución; esta afirmación no significa que no puedan ser revendidos, lo que significa es que no se podrá volver a aplicar el derecho de distribución: quien sea titular de este derecho **no podrá ejercerlo para ser remunerado por las sucesivas reventas**, ya que ya ha agotado su derecho. Esta regla promueve, por lo tanto, la libre circulación de mercancías y el mercado de segunda mano y de reventa, facilitando el acceso de las obras intelectuales físicas, en muchos casos, a precios más reducidos,
- ⇒ Por último, un requisito fundamental: que esa primera venta se produzca **en territorio Europeo**; por el momento, no tenemos constancia de que el agotamiento del derecho de distribución se regule en Tratados Internacionales, ahora bien, sí podría regularse en legislaciones nacionales, por lo tanto, habrá que acudir a la normativa de propiedad intelectual de cada Estado no europeo, para confirmar si también se aplica esta regla; lo que sí podemos confirmar es que el **ámbito territorial europeo** es el que determina si el titular del derecho de distribución va a ser remunerado o no por las sucesivas ventas que se produzcan sobre su obra en soporte físico; en virtud de esa regla del agotamiento, no obtendrá ninguna remuneración por esas sucesivas reventas de su obra.

Casi sin querer, surge la siguiente cuestión *“¿Y qué sucede con las ventas digitales? ¿Podemos considerar “venta” a la adquisición del ejemplar digital de una obra intelectual?”*

La venta de libros, DVD, CD, CDROM, láminas, cuadros..., también se realiza en internet. Aunque sí que debemos diferenciar qué tipo de soporte es el objeto de la transacción: ¿hablamos de venta on line pero se entrega en el domicilio de la persona compradora, el ejemplar físico? ¿O hablamos de un libro electrónico, o una lámina digital que se descarga en el ordenador? En el primer caso, podemos seguir hablando de venta y de ejemplar físico, lo único que cambia es que el pedido y el pago se hace a través de una tienda de comercio electrónico o pasarela de pago de online. En el segundo caso, el de descarga de un archivo digital, no podemos seguir hablando de distribución en el sentido literal, de una venta de un ejemplar físico. El análisis y las explicaciones las encontraremos a continuación,

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### La ley aplicable para interpretar y ejecutar los contratos sobre propiedad intelectual

**El territorio es determinante también en el caso en que queramos hacer valer un contrato que se aplica a derechos de propiedad intelectual, y conocer qué ley se aplica a este tipo de acuerdos.**

En primer lugar, será necesario acudir a las **clausulas de los contratos**, que pueden indicar cuál es la legislación aplicable, como consecuencia de la fuerza de voluntad de las partes (lo que pactan las partes, debe ser respetado, siempre que esto sea lícito; aunque en el ámbito digital, las reglas cambian- en breve lo analizaremos).

Si el acuerdo o contrato no dice nada sobre la ley aplicable, entran en funcionamiento los principios internacionales y nacionales que establecen la ley aplicable bajo reglas de territorialidad, y por este orden, el derecho internacional y nacional privado. Y es que los Tratados Internacionales en los que España es parte, tienen preferencia sobre normas nacionales como la propia Ley de Propiedad Intelectual; así lo dice también nuestro Código Civil (art. 10.4.); además, las normas europeas también establecen las reglas legales; en concreto, los Tratados Internacionales y las normas europeas aplicables son:

- ⇒ El Reglamento de Roma (llamado Roma II, o Reglamento 864/2007) y el Reglamento 1215/2012
- ⇒ El Convenio de Berna (última versión año 1979)
- ⇒ El acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio) de 1993
- ⇒ Los Tratados Internacionales de la OMPI de 1996.

De estas reglamentaciones Europeas y Tratados Internacionales obtenemos que la ley aplicable es la ley **del territorio en el que se reclama la protección del derecho de propiedad intelectual** (o industrial, ya que se aplica a ambos tipos de intangibles). Esta será la primera ley aplicable, por delante de otros principios como el que aparece en la Ley de Propiedad Intelectual, que habla de la aplicación de la ley española si la persona autora tiene nacionalidad española, residencia habitual en España, o es una persona autora con nacionalidad en cualquiera de los Estados miembros de la UE; este principio que solo se aplicará en segundo lugar, se denomina **ley del origen**, ya que puede hacer referencia al país de origen de la persona autora, o al país donde se ha realizado la primera publicación, y que ya ha sido ya rechazado por vulnerar el principio de no discriminación regulador en todo el territorio europeo (STJUE caso TOD,S, asunto C-28/04).

Este principio del **territorio en el que se reclama la protección del derecho de propiedad intelectual** prevalece también sobre otros como la ley del estado donde se realiza la infracción, o el de la ley española para personas autoras con nacionalidad española, residencia habitual en España o personas autoras no nacionales siempre que en la ley de su país también se proteja los derechos de nacionales españoles (principio de reciprocidad).

La **ley del estado o territorio en el que se reclama la protección del derecho** determinará, entre otros extremos, las reglas que se aplican en relación a los derechos de explotación, los límites aplicables o la normativa a seguir en caso de aplicar el sistema de gestión colectiva; aunque en otros apartados también importantes en contratos sobre propiedad intelectual, debemos tener en cuenta que los principios cambian, ya que tienen una regulación específica:

- ⇒ Si la cuestión trata sobre derechos morales, estos están protegidos en cualquier territorio
- ⇒ Si la cuestión trata sobre el plazo de protección del derecho, se aplica el **principio del país de origen** (art.5.4.C.Berna)
- ⇒ En el caso de obras audiovisuales, se aplica también el **principio del país de origen**, como veremos enseguida.

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### La territorialidad y el entorno digital

Los últimos Tratados Internacionales aplicables a los derechos de propiedad intelectual, los Tratados de la OMPI de 1996, fueron los primeros en regular los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital. Posteriormente, han aparecido Directivas Europeas que siguen las mismas reglas internacionales: estos derechos se protegen también en el ámbito digital, ya que la entrada de los contenidos en internet es un acto de puesta a disposición en una red de comunicación global, considerado un acto que afecta al **derecho de comunicación pública**.

Siguiendo esta línea normativa, el Tribunal de Justicia Europeo hace tiempo que resolvió sobre el agotamiento del derecho de distribución y la no aplicación en el ámbito digital, a contenidos que son digitales, y cuya transmisión no se considera distribución, sino comunicación pública. En asuntos como el caso USEDSOFT (STJUE asunto C-121/11) en el que se habla de la posibilidad de revender programas de ordenador, o el caso KABINET (STJUE asunto C-263/18), en el que se indica que el derecho de distribución no puede aplicarse a las obras inmateriales, como los libros electrónicos; si no hay derecho de distribución, no hay agotamiento del mismo, siendo en estos casos, un acto de puesta a disposición interactiva o a la carta de este tipo de contenidos, entonces queda claro que cuando hablamos de contenidos digitales que son descargados en este formato digital, estamos hablando de otro derecho de explotación, el **derecho de comunicación pública**, y dentro de este, el **derecho de puesta a disposición** de esos contenidos digitales.

*¿Y qué sucede con el ámbito territorial en un acto o acuerdo que tiene como objeto un contenido o descarga digital? Hemos visto que en los casos de distribución de ejemplares físicos, hay una regla concreta aplicable en territorio Europeo. ¿Hay alguna regulación específica que afecte al ámbito territorial cuando se trata de contenidos digitales o de internet como medio de difusión de esos contenidos digitales?*

Empecemos por el principio. Hemos comentado al inicio de este artículo que los derechos de propiedad intelectual son derechos territoriales. Sin embargo, internet es un **medio de comunicación de alcance global**, lo que afecta al ámbito territorial, ya que un contenido protegido por la legislación de propiedad intelectual, si es puesto a disposición en internet, en realidad, se está comunicando a cualquier público a nivel global, internet no tiene fronteras, y su ámbito geográfico es el globo en su totalidad.

Si tenemos en cuenta el principio de la ley aplicable del territorio donde se reclama la protección, que hemos analizado en el apartado anterior, se podrían aplicar las leyes de varios países, de forma acumulativa, si se produce, por ejemplo, la aplicación de un contrato sobre derechos de propiedad intelectual, o una infracción de esos derechos en internet. La legislación, y por lo tanto, los Tribunales, de cualquiera de los Estados podría ser aplicable para proteger esos derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, debemos tener en cuenta también las decisiones del Tribunal de Justicia Europeo para determinar el ámbito territorial y la posible legislación aplicable en estos casos de difusión por internet:

- ⇒ En un caso de difusión de fotografías sin permiso en un sitio web, el TJUE decidió que el territorio era el lugar de la sede de la empresa que era titular de ese sitio web (asunto HEJDUK, C-441/13)
- ⇒ En un caso de uso en línea de obras y prestaciones protegidas se aplicó el territorio del Estado miembro donde se encuentra quien recibe o accede a la obra protegida (asunto FOOTBALL DATACO, C-173/11)
- ⇒ En un caso de contratos de prestación de servicios en línea celebrados con consumidores de otros estados miembros, prevalece la ley del territorio donde se pueden hacer valer los derechos de consumidores, el Estado de residencia de esos consumidores (asunto AMAZON, C-191/15)

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### La territorialidad y el entorno digital (continuación)

Por lo tanto, hemos comprobado que el ámbito territorial es importante también en el entorno digital, a pesar de que estamos hablando de un entorno global o mundial.

Este **ámbito global** se ha tenido en cuenta también en la regulación de los derechos de autor en el mercado único digital, especialmente en la Directiva 790/2019, la Directiva 789/2019, y en las Directivas 770/2019 y 771/2019, reguladoras de los derechos de autoría en el entorno digital (Directiva 790/2019), de los derechos sobre radiodifusión (Directiva 789/2019), de la prestación de servicios y contenidos digitales (Directiva 770/2019) y de la compraventa de bienes de consumo por internet (Directiva 771/2019). Fruto de este carácter transfronterizo de los servicios y contenidos digitales en internet, estas normativas hablan, no solo de la aplicación de la ley del territorio donde se reclama la protección, sino de la **ley del territorio en el que tiene su residencia habitual el usuario o consumidor**.

Este criterio territorial ya se refleja en el Reglamento Europeo 1128/2017 sobre portabilidad transfronteriza de servicios de contenidos en línea en el mercado interior, al recoger que el territorio aplicable será el de la **residencia habitual de la persona abonada a esos servicios**, aunque temporalmente pueda acceder a los mismos en otros Estados miembros. Este criterio o principio es lo que se denomina **principio del país de origen, ya que se concreta en la aplicación de la residencia habitual**

El **criterio del país de origen**, se aplica también en la Directiva 790/2019, sobre derechos de autor en el mercado único digital; en la regulación de las actividades educativas transfronterizas, se indica que el ámbito territorial es el del Estado miembro donde tenga su establecimiento el centro educativo que ofrece esos servicios transfronterizos.

También la Directiva 789/2019, sobre servicios accesorios en línea de los organismos de radiodifusión, hace uso del **país de origen** como principio que determina el territorio en este tipo de servicios online.

Podemos deducir de las últimas normativas europeas (2019) que para las transacciones online, prestaciones de servicios, contratación electrónica o comercio electrónico, el ámbito territorial es una condición que se sigue aplicando, que es fundamental, y el territorio concreto será el del **país de origen o país de residencia habitual de la persona que consume o adquiere** obras intelectuales o expresiones artísticas.

*¿Este criterio es coherente con condiciones habituales en las condiciones generales de contratación?*

Cualquier transacción o prestación de servicios online, exige que se apliquen unas condiciones contractuales (que cumplan con las normativas europeas de protección de consumidores y usuarios, como el Reglamento EU 524/2013 o los Reglamentos Roma I y II), normalmente son contratos de adhesión en los que la parte usuaria o consumidora no puede negociar y elegir otras condiciones que le resulten más favorables; entre estas **condiciones generales de contratación**, siempre aparece la condición de la **sumisión al fuero** (a qué jurisdicción debemos acudir si queremos poner una reclamación judicial) y la condición de la **ley aplicable** (qué ley se aplica a este contrato online). Pues bien, aunque se indiquen leyes y jurisdicciones que no coinciden con el país de residencia habitual de la persona usuaria, también es obligación indicar que esta parte consumidora puede acudir a la ley de su país de origen y a los órganos jurisdiccionales de su país de residencia (STJUE 28 julio 2016- asunto C-191/15).

En estos casos de contratación en línea, por lo tanto, siempre se va a poder hacer uso del principio del país de origen, aunque el contrato electrónico indique otro principio o territorio aplicable, como el territorio del país donde se encuentra el establecimiento que ofrece el producto o servicio online (acorde a lo que indica la Directiva 2000/31)

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### La territorialidad y el entorno digital (continuación)

#### Las licencias multiterritoriales de música en línea

Una de las cuestiones particulares en torno al territorio y los derechos de propiedad intelectual, es la relativa a las licencias o acuerdos de cesión de derechos aplicables a las obras musicales, en el ámbito digital. La gestión transfronteriza de obras musicales en línea está generando problemas y nuevos planteamientos, también en el ámbito de los acuerdos de representación recíproca, donde se habla ya de acuerdos de 2ª generación,

Y está además el elemento de la **multiterritorialidad**, la condición del **ámbito territorial** que actualmente es una condición obligatoria en cualquier contenido de una licencia o acuerdo de cesión de derechos, es un elemento clave en el nuevo mercado de licencias de uso europeas. Ya hemos analizado algunas normativas europeas que regulan esta condición en el mercado de prestación de servicios en línea, para el ámbito audiovisual, ámbito en el que se aplica el principio del país de origen. También hay decisiones del Tribunal Europeo (STJUE C-170/12, asunto Pinckney, y STJUE C-441/13, asunto Hejduk) que profundizan en el concepto del ámbito territorial aplicable a la explotación digital: serán competentes los Tribunales del lugar donde se ha materializado una vulneración de un derecho de propiedad intelectual, o bien, donde se encuentran los centros de intereses de la persona autora. Pueden ser uno o varios Estados miembros.

La Directiva 2014/26 regula por primera vez un tipo de licencia aplicable al entorno de internet, la **licencia multiterritorial de obras musicales en línea**; la principal diferencia entre las licencias de uso tradicionales y estas multiterritoriales es que las primeras son aplicables a un territorio determinado, y estas segundas son aplicables al uso de obras musicales en varios territorios del Espacio Económico Europeo. Las licencias multiterritoriales de obras musicales en línea suponen un cambio en el actual sistema de gestión basado en la territorialidad y la exclusividad en la gestión; ya que permiten tener una importante capacidad de elección en la gestión de los derechos y obtención de las licencias de uso: **artistas y titulares** de derechos puedan elegir a la entidad de gestión que quieran, de entre las entidades que operan dentro del ámbito económico europeo, sin limitarse a las que operan en su territorio; y la parte **usuaria**, que quiere obtener una licencia para el uso de obras musicales, pueda elegir la entidad de gestión europea a la que solicitar la licencia y pagar por el uso.

En relación a las cuestiones relacionadas con la gestión colectiva de licencias multiterritoriales en línea, la Entidad de Gestión Colectiva elegida determina también el ámbito territorial aplicable: será el territorio en el que tiene su sede efectiva esta Entidad gestora. También es posible que una Entidad de Gestión Colectiva traslade su mandato de gestión a otra entidad del ámbito europeo. *¿Podría ser posible la aplicación del territorio donde se solicita la protección?*

Y está la cuestión de los acuerdos de reciprocidad entre Entidades de Gestión (europeas y no europeas). Está claro que los territorios de interés o el Estado en el que se puede solicitar la protección, puede ser cualquiera de los Estados donde tienen la **sede efectiva** ambas entidades firmantes del acuerdo de reciprocidad. Además, el acuerdo tipo contiene una **limitación territorial**, el acuerdo se aplica al ámbito territorial de cada entidad firmante del acuerdo bilateral, de forma que esta no podrá gestionar en el territorio de la segunda entidad firmante; esta condición ya no tiene sentido en un ámbito de gestión global como internet donde las nuevas tecnologías permiten controlar los usos y usuarios fuera de un territorio nacional.

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### La territorialidad y el principio del país de origen en el ámbito de la radiodifusión

El territorio es un apartado a resolver en el caso de los **servicios accesorios en línea**, regulados en la Directiva 789/2019. La normativa europea distingue entre los servicios de radiodifusión o acceso a programas de televisión y radio, en internet, acceso que puede ser gratuito o de pago, simultáneo o en diferido, y otros servicios que permite poner a disposición del público contenidos y materiales digitales relacionados con dichos programas de tv y radio digitales; por ejemplo, contenidos digitales que amplían y completan estos programas de tv y radio- imágenes grabadas de la emisión en directo, materiales como guiones, escaletas, entrevistas, que pueden ser extensiones, o añadidos, pero también grabaciones inéditas, previsualizaciones de los programas, o avances sobre los mismos, etc.

La clave en estos casos de servicios accesorios en línea es que pueden ponerse a disposición por separado al servicio de radiodifusión; además suelen ser servicios transfronterizos, por lo que conforme a esta Directiva, se aplica el **principio del país de origen**, de forma que la legislación a cumplir será la del Estado Europeo donde se ubica el prestador de servicios en línea. Es por lo tanto, una excepción al criterio del país donde se reclama la protección, para evitar que se pueda recurrir a la aplicación de varias legislaciones en este tipo de servicios transfronterizos para la obtención de las licencias necesarias para prestar esos servicios accesorios en línea, de forma que con obtener las licencias en el país de origen, en particular, el país donde tiene el establecimiento principal la entidad de televisión o radio, será suficiente.

### La territorialidad como elemento clave en la regulación del geoblocking y de la prestación de servicios en línea

Una última cuestión relacionada con el **territorio**, regulada en el Reglamento UE 2018/302, y es la cuestión del denominado **geoblocking**, traducido, el bloqueo geográfico, o la restricción de contenidos por cuestión de territorio: el fin de esta práctica que imposibilitaba acceder, desde otro Estado europeo, a productos y servicios digitales a los que estaban suscritos en su Estado de origen, se consigue con este Reglamento Europeo que acaba con la discriminación basada en el territorio o el lugar de residencia o establecimiento. Este Reglamento anula las restricciones al comercio electrónico y al acceso a servicios digitales por razones del ámbito territorial, de forma que el comercio electrónico no podrá discriminar a los consumidores y usuarios ni podrán limitar el acceso a los contenidos digitales si el consumidor se desplaza a otro Estado distinto del Estado de origen.

Este Reglamento Europeo, sin embargo, no se aplica a los contenidos protegidos por la propiedad intelectual. Para ello, se ha creado el Reglamento 2017/1128 sobre **portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea**, que tiene la misma finalidad, permitir que la parte usuaria de contenidos digitales en línea, pueda acceder a dichos contenidos, aunque se encuentre temporalmente en otro territorio de la UE. Por lo tanto, si el contrato entre esta parte usuaria y el prestador de servicio en línea, establece un ámbito territorial determinado, basado en la residencia de la parte usuaria, por ejemplo, esta condición no será aplicable si se consume el contenido en otro Estado miembro; por un lado, la normativa europea impone a la parte prestadora de servicio, acreditar el Estado de residencia, y por otro lado, se crea la "ficción" de que, aunque se consuma el contenido en otro Estado miembro, debido a que el usuario se encuentra temporalmente en otro Estado, sigue produciéndose este consumo en su propio Estado de residencia.

En esta normativa, que es muy similar a la normativa que regula la aplicación del principio del país de origen para los contenidos de radiodifusión, sin embargo, se está regulando una excepción concreta a la aplicación de los derechos de propiedad intelectual y a la necesaria autorización por parte de quien sea titular de estos derechos. Si no fuera por esta regulación, cualquier acceso en un territorio distinto, a un contenido protegido, que es accesible en línea, requeriría de una autorización y remuneración específicas; en este caso, para intentar eliminar cualquier traba al acceso a esos contenidos, se anula por completo la condición de la territorialidad.



## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### **Conclusiones:**

La cuestión de la territorialidad como condición aplicable a los derechos de propiedad intelectual resulta ser más interesante de lo que a simple vista parece, y de gran importancia: conlleva conocer los mecanismos legales aplicables a cualquier acuerdo o contrato, en el que el objeto sean productos, contenidos, servicios o en particular, cesión de derechos de propiedad intelectual.

Sin embargo, es diferente esta cuestión, si el acuerdo se aplica y ejecuta en el ámbito tradicional, off line, del que se pueda ejecutar en el ámbito digital, el online; y actualmente, el entorno digital es el entorno por excelencia, en el que se producen la mayoría de los acuerdos y explotaciones de un contenido protegido por la propiedad intelectual.

En resumen, el territorio es una condición que marca la ley aplicable a cualquier contrato, si el contrato se aplica al ámbito tradicional, se aplicará la ley del territorio donde se reclama la protección; y deberá tenerse en cuenta el principio de agotamiento del derecho de distribución; si el contrato se aplica al medio digital, será la ley del territorio o estado de origen, principalmente. (en la mayoría de casos, será la ley del estado donde resida de forma habitual la parte autora, consumidora o reclamante); y deberá tenerse en cuenta la nueva normativa de portabilidad transfronteriza de los contenidos en línea.

### **Nota final:**

No puedo dejar de sorprenderme por el resultado de este artículo de investigación: aunque en los últimos tiempos estemos siempre moviéndonos en entornos digitales, trabajando, dando acceso a contenidos protegidos, comprando productos y consumiendo todo tipo de obras intelectuales en internet, resulta que también podemos hablar del ámbito territorial; nos movemos constantemente en un territorio global, internet es una red de comunicación global, y, sin embargo, desde el punto de vista de los derechos de propiedad intelectual, seguimos hablando de un territorio, el que nos permite aplicar una normativa concreta y solicitar la protección judicial, cuando este derecho de propiedad intelectual que nos pertenece se ve afectado, o cuando queremos protección como personas que consumimos y usamos contenidos ofrecidos en internet.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la regulación legal más reciente tiene consecuencias en nuestros derechos: como personas autoras, nuestros derechos están protegidos en este ámbito global de explotación, aunque con limitaciones, especialmente si somos autoras y autores Europeos. El agotamiento del derecho de distribución o la portabilidad transfronteriza de los contenidos digitales en línea son, a mi entender, limitaciones a los derechos exclusivos. Estas reglas no se aplican si los contenidos los ofrecemos en terceros Estados fuera de la UE.

Y además, no quiero olvidarme del mejor descubrimiento derivado de esta investigación: las Directrices de Kioto de 2020, derivadas de la Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional de 2020, cuyo enlace os facilito, y cuya aplicación requerirá también de nuevos análisis y sin duda, un nuevo artículo de investigación. Enlace: <https://www.jipitec.eu/issues/jipitec-12-1-2021>

Conchi Cagide Torres.

## La cuestión de la territorialidad en los derechos de propiedad intelectual

### Bibliografía y otras referencias

Artículo "Territorialidad de los derechos de autor y mercado único digital", DE MIGUEL ASENSIO, P.A. Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 12, nº 2, Octubre 2020.

STJUE C-28/04 asunto TOD,S

STJUE C-121/11, asunto USEDSOFT

STJUE C-263/18, asunto TOM KABINET

STJUE C- 441/13, asunto HEJDUK

STJUE C-173/11, asunto FOOTBALL DATACO

STJUE C-191/15, asunto VKI AMAZON

STJUE C-16/03, asunto PIKHOLDING

STJUE C-170/12- asunto PICKNEY

Blogs: [www.aladda.es](http://www.aladda.es) (fecha consulta 3 enero 2023)

Web para poder leer las Directrices de Kioto: <https://www.jipitec.eu/issues/jipitec-12-1-2021> [fecha consulta 4 enero 2023]

*Puedes acceder a todos los artículos de investigación en la web [www.intangia.com](http://www.intangia.com)*

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia..

Para citar a la autora:

© Conchi Cagide Torres. Asociación Intangia. Navarra. 2023. ISNI: 0000000506286844